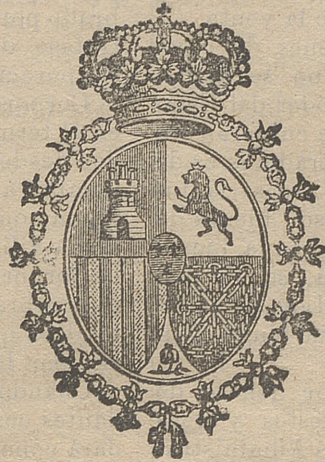




# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1903.)

NUM. 2.714.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Negociado 1.º—Elecciones.**

CIRCULAR NÚMERO 88.

Con objeto de que este Gobierno pueda conocer lo antes posible el resultado de la eleccion parcial que ha de verificarse de un Diputado á Cortes por el Distrito de Villalon, el Domingo quince del corriente mes, prevengo á los señores Alcaldes y Presidentes de mesas de los pueblos del indicado Distrito, que tan pronto como terminen los respectivos escrutinios comuniquen á este Centro por telegrama urgente el resultado de los mismos, utilizando los que carezcan de estacion telegráfica y para llegar á la más próxima, el teléfono donde lo hubiere ó propios montados, á fin de evitar la tardanza con que se han recibido los datos pedidos en recientes elecciones.

Valladolid 10 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,  
**Santos Ortega.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Las disposiciones dictadas para reglamentar la ejecucion de las Leyes desamortizadoras y demás relativas á la venta de las propiedades y derechos del Estado, por la diversidad de las épocas en que se publicaron y por su número, han llegado á ser de difícil conocimiento, sintiéndose la necesidad de su recopilacion, tanto para obtener la posible unidad y facilitar su aplicacion, como para introducir algunas ligeras modificaciones que la práctica aconseja, evitando en cuanto sea posible se susciten reclamaciones é incidentes acerca de las ventas de dichos bienes.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de instruccion, que, sin alterar en nada los preceptos establecidos en las aludidas Leyes vigentes, viene á satisfacer aquella necesidad.

Hay, sin embargo, en el proyecto una disposicion que si bien no se opone á lo legislado sobre la materia, por su importancia y trascendencia será conveniente que en su día la confirmen las Cortes; es ella, la relativa á las nulidades de ventas por exceso de cabida de las fincas ó en el arbolado, y que ha dado origen á numerosas contiendas y reclamaciones.

Por esa disposicion se establece que el plazo para que los compradores puedan reclamar la nulidad de las ventas por falta en la cabida, ó en el arbolado, igual ó mayor á la

quinta parte del consignado en los anuncios de la subasta, sea de cuatro años, y que la accion del Estado para investigar si el exceso que pudieran tener las fincas en su cabida ó en el arbolado es asimismo igual ó mayor que la quinta parte del consignado en dichos anuncios, prescribe á los quince años; modificándose, por lo tanto, lo dispuesto sobre el particular por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que únicamente concede á los compradores el exiguo plazo de quince días para dicho efecto, y la constante jurisprudencia contencioso-administrativa, según la cual, ese plazo, por lo que al Estado se refiere, no ha de empezar á contarse sino desde que la Administracion tiene conocimiento del perjuicio, resultando, por consiguiente, en este caso, un plazo que se ha considerado excesivo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1903.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.  
*Augusto Gonzalez Besada.*

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instruccion para la venta de

las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

Art. 2.º El Gobierno propondrá á las Cortes la confirmacion de lo dispuesto en dicha Instruccion respecto á la nulidad de las ventas por exceso ó defecto en la cabida ó en el arbolado de las fincas.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto Gonzalez Besada.*

**INSTRUCCION**

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo

**CAPÍTULO PRIMERO**

**INSTRUCCIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 25 de Junio de 1870 y al 86 de la Constitucion de la Monarquía española, no pueden enajenarse las propiedades y derechos del Estado sino en virtud de una Ley.

Las de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859, 4 de Abril de 1860, 7 de igual mes de 1861, 12 de Mayo de 1865, 15 de Junio de 1866, 24 de igual mes del año siguiente, 16 del propio mes de 1869, 26 de igual mes de 1876, 21 de Diciembre del mismo año y 8 de Mayo de 1888, determinan las propiedades enajenables por el Estado y las exceptuadas de la venta.

Art. 2.º Según el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870, corresponde al orden administrativo la venta de dichas propiedades, la cual habrá de hacerse mediante pública licitacion, conformese halla dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, cuidarán bajo su responsabilidad, de no disponer la venta más que de los bienes que se hallen incluidos como enajenables en los inventarios formados á virtud de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en los ordenados por el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en el preceptuado por la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y en las relaciones competentemente autorizadas de los montes enajenables á cargo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el art. 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, y los bienes declarados del Estado ó desamortizables por resolución firme administrativa, contencioso-administrativa ó judicial, los cuales habrán de ser incluidos ó adicionados en los respectivos inventarios.

Las propiedades y derechos enajenables que estén pendientes de litigio ó acerca de los cuales exista sin resolver expediente de excepción ó reclamación gubernativa, no se anunciarán para la venta hasta que el litigio, solicitud ó reclamación sea resuelto, y si tales obstáculos para la venta se suscitaren despues de anunciada la subasta, se suspenderá la adjudicación hasta que recaiga acuerdo en el incidente. En otro caso, los expresados funcionarios serán responsables del perjuicio que se origine.

Art. 4.º Cuando se trate de enajenar bienes que por el lugar en que radiquen puedan considerarse comprendidos dentro de la zona militar de costas y fronteras, ó se presuma que pueden ser necesarios para la seguridad del Estado, el Ministerio de Hacienda se dirigirá de Real orden al de la Guerra, consultándole sobre la necesidad de que dichos bienes continúen poseídos por el Estado ó por las Corporaciones de él dependientes.

Para facilitar el conocimiento de las fincas que se hallen en esas condiciones, y sin perjuicio de cumplir el requisito de la previa consulta á que se refiere el párrafo anterior, se procederá por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda á formar una relación ó inventario de ellas que se elevará al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita de Real orden al de la Guerra con el fin de que sea examinada por éste, y pueda desde luego eliminar las que no conceptúe preciso conservar como garantía de la seguridad del Estado.

Art. 5.º La enajenación de las fincas declaradas en estado de venta por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y de los demás bienes de que se ha hecho mérito, no se suspenderá porque las fincas se hallen arrendadas. En este caso se estará á lo que dispone el art. 1.571 del Código civil. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta y observarse lo que preceptúa el art. 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 6.º Las subastas para la venta, una vez anunciadas, no se suspenderán más que por orden ministerial ó por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, cuando de documentos fehacientes y por modo in-

dudable resulte probada desde luego la improcedencia de la venta.

Art. 7.º Si los bienes de cuya enajenación se trate no se hallan administrados ó en poder del Estado, lo primero de que cuidarán los Delegados y Administradores es de que se practique la necesaria incautación, excepto si son bienes de Corporaciones civiles, cuya incautación no se verificará, según dispone el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856, hasta que tenga efecto la venta.

Art. 8.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, se hallan en el deber de disponer lo conveniente para que la venta de los bienes enajenables por el Estado se verifique á la mayor brevedad, procurando que las tasaciones, capitalizaciones, anuncios, subastas y adjudicaciones se efectúen sin demora alguna, y que las incidencias que se susciten sean resueltas prontamente.

## CAPÍTULO II

### DE LA DETERMINACION DE LOS BIENES PARA LA VENTA Y DE SU TASACION PERICIAL

Art. 9.º A los Delegados de Hacienda, en quienes reside la autoridad económica superior provincial, corresponde generalmente tomar la iniciativa para la venta de los bienes enajenables por el Estado, ordenando sean determinados y tasados pericialmente, á cuyo efecto los Administradores de Hacienda darán frecuentemente á dichos Delegados conocimiento de los bienes que se hallen en situación de ser sacados á la venta.

Como justificante de la orden indicada, habrá de unirse á la misma certificado expedido por la Administración respectiva en que conste el inventario en que la finca ó fincas, censos ó derechos objeto de la enajenación se hallen incluidos, y la numeración que tengan, ó, en otro caso, copia de la resolución administrativa ó judicial en virtud de la cual la venta es procedente.

También habrá de unirse á dicha orden el acta de incautación respectiva ó certificado en que conste que los bienes se hallan á disposición de la Administración del Estado, debiendo en otro caso disponer se practique la incautación al verificar la operación pericial necesaria para determinar los bienes y fijar su valor, salvo lo preceptuado en el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Si se tratase de edificios comprendidos en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, antes de proceder á la tasación de los mismos para su venta se publicará el anuncio preceptuado en el art. 27 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, á los efectos prevenidos en la misma Ley ó Instrucción.

Art. 10. Al dictar la orden á que se refiere el artículo anterior, dichos Delegados de Hacienda nombrarán asimismo el perito que en nombre del Estado haya de reconocer los bienes para determinarlos y tasarlos en venta y renta, disponiendo al propio tiempo se dé conocimiento del acuerdo al Alcalde del término municipal en que los bienes estén situados, á fin de que designe un

perito práctico que auxilie al nombrado por la Administración; y si se tratase de fincas pertenecientes á Corporaciones civiles, se invitará á la Corporación interesada para que en el término de cinco días, contados desde el en que reciba el aviso, nombre á su vez, perito que, en unión con el del Estado, practique dicha diligencia. En el caso de que la Corporación respectiva no hiciese nombramiento de perito, se entenderá que se conforma con el hecho por la Administración.

Cuando se trate de terrenos colindantes con los cauces de los ríos, se dará conocimiento del acuerdo á los Jefes de Caminos, para los efectos de la Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Art. 11. El perito que en nombre del Estado haya de hacer la descripción de las fincas urbanas, á fin de determinarlas para la venta y practicar la tasación, habrá de ser Arquitecto titulado, si las fincas, por su construcción, capacidad ú otras condiciones, tuvieren alguna importancia. En otro caso, dichas operaciones periciales se encomendarán á un maestro de obras con título, y á falta de éste á un aparejador también titulado. Y si en el pueblo donde estén situadas las fincas, ó en alguno inmediato, no hubiese ni maestro de obras ni aparejador, ó habiéndoles no aceptasen el nombramiento, y se tratase de casas apropiadas para la labranza ó para la agricultura, se encomendarán dichas operaciones á un Perito agrícola ó á un Ayudante de la Sección Facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 12. La descripción y tasación para la venta de las fincas rústicas enajenables que no sean montes y cuya extensión pase de 30 hectáreas, se encomendará á un Ingeniero agrónomo, ó, en su defecto, á un Ingeniero ó Ayudante de la Sección Facultativa de Montes. Si la extensión superficial de la finca no pasa de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á un Perito agrícola, ó, á falta de éste, á un Agrimensor.

Art. 13. Hecho el nombramiento de perito del Estado, y conocidos que sean el del práctico, y, en su caso, el del Perito por la Corporación interesada, el Administrador de Hacienda respectivo entregará á aquél cuantos antecedentes existan relativos á la pertenencia ó situación legal de las fincas, sus límites, cargas y servidumbres, y señalará, oyendo verbalmente al mismo perito, el día y hora en que ha de comenzar la operación, avisándolo con la oportunidad debida á las Corporaciones interesadas.

Art. 14. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos á la hora prefijada, en la finca objeto de la venta y procederán á su reconocimiento, fijación de límites y medición de su área ó de su cabida ó extensión superficial y de los enclavados, si los hubiere, de cuya operación se levantará acta en papel de oficio que firmarán el perito del Estado, el nombrado por la Corporación interesada, si la hubiese, y el práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, así como cualquiera otra persona que haya asistido oficialmente á la operación.

Art. 15. El examen de la titulación y el reconocimiento y medición de las fincas urbanas, tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que certificará el perito del Estado.

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Pueblo en que se halla situada.
- 3.º Calle ó plaza y numeración correspondiente.
- 4.º Área que ocupa, expresada por la medida métrico decimal y la equivalencia en pies cuadrados, distinguiendo la parte del área edificada y la destinada á jardín, patio, etcétera, etc.
- 5.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 6.º Estado de conservación.
- 7.º Idea ó noticia general acerca de la construcción.
- 8.º Pisos de que consta.
- 9.º Servidumbres que la gravan.
10. Servidumbres constituidas á su favor.
11. Cargas que pesan sobre ellas ó si no tiene ninguna.
12. Valor en renta teniendo en cuenta el alquiler ó producto anual del último quinquenio, con deducción de los gastos de reparos y huecos, pero no los de administración.
13. Renta que en el estado en que se encuentra el edificio al hacer la tasación sea susceptible de producir, á juicio de los peritos.
14. Valor en venta.

Art. 16. Por lo que se refiere á las fincas rústicas, dicha operación pericial tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que asimismo certificará el perito del Estado:

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Término municipal á que corresponde.
- 3.º Sitio, paraje ó punto en que se halle situada.
- 4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 5.º Cabida ó extensión superficial, expresada principalmente por la medida métrico decimal y además por la usal del país, y determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal.
- 6.º Calidades del terreno.
- 7.º Cultivo agrario á que viene destinada, ó producción más constante.
- 8.º Servidumbres á que se halla afecta.
- 9.º Servidumbres constituidas á su favor.
10. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna.
11. Valor en venta, sin deducción de cargas.
12. Valor en renta teniendo en cuenta el producto ó renta anual del último quinquenio con deducción de los gastos de cultivo.
13. Valor de la renta que sea susceptible de producir.

Además, si la finca contuviese arbolado, habrá de expresarse el número de árboles y su clase, y si fuesen de los correspondientes á las selvicultura, como las encinas, robles, pinos, etc., etc., serán tasados en venta distintamente que el fondo en que se hallen, apreciando en metros cúbicos la madera y la leña en estéreos con arreglo al valor que alcancen estas unidades en la localidad.

Por último, es de advertir, res-



pecto á las servidumbres y cargas y á las fincas enclavadas en la que sea objeto de la venta, que habrán de expresarse los fundamentos legales de su existencia.

Art. 17. Si en la descripción y tasación de las fincas pertenecientes á Corporaciones civiles no hubiese conformidad entre el perito del Estado y el de la Corporación interesada, se harán constar en el acta las divergencias, y cada perito extenderá por separado su certificación, elevándose después todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que nombre un perito tercero ó para que resuelva desde luego lo que estime más acertado.

Art. 18. Además del acta y de la certificación á que se refieren los artículos que anteceden, el perito del Estado levantará un sencillo plano de la finca, en escala apropiada á su extensión, en el que aparezcan los linderos por los cuatro puntos cardinales y las líneas naturales, así como las servidumbres que la graven y los contornos de los enclavados si los hubiere; debiendo entregar todos los expresados documentos, sin la menor tardanza, á la Administración de Hacienda respectiva.

Art. 19. En el caso de que al practicar el reconocimiento pericial á que se refiere el art. 14 resultasen dudosos los límites de las fincas por deficiencias ó errores en la titulación, por falta, en el perito práctico, de conocimiento exacto de los predios colindantes ó por cualquiera otra circunstancia, y no fuese posible al perito del Estado resolver las dudas con toda certeza, ni aun valiéndose de otro práctico, se procederá á la mayor brevedad al deslinde necesario para precisar el límite ó límites cuya fijación no ofrece seguridad.

A este efecto, el perito del Estado citará con ocho días de anticipación, por conducto de la Alcaldía respectiva, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes, á fin de que en el día y hora hábiles que el mismo perito determinará puedan asistir al deslinde, bien por sí ó por representantes autorizados, y exponer lo que tengan por conveniente, exhibiendo, si lo creen necesario, los títulos de propiedad respectivos.

Las diligencias de notificación á los interesados y, en su defecto, los edictos publicados á este propósito, serán entregados al mencionado perito para su unión á lo diligenciado.

En el día y hora señalados para practicar el deslinde, se constituirán los peritos en las fincas objeto del mismo, y previo reconocimiento de ella en la parte que fuese preciso y oyendo á los propietarios colindantes y examinando los títulos que estos presenten, se determinará por aquellos el límite ó límites dudosos, y si no hubiese conformidad se consignará, así en el acta como en el plano correspondientes, los límites dudosos; documentos que el perito del Estado entregará en seguida con los demás antecedentes y su informe al Jefe de la oficina provincial, para que éste consulte al Centro directivo la resolución más acertada.

Art. 20. Si el perito del Estado al reconocer una finca para la venta juzgase conveniente dividirla en lotes, por su extensión y condiciones de cultivo y atendiendo á las circunstancias locales, sin perjuicio de

continuar la completa descripción y tasación con arreglo á los artículos 14, 16 y 18, practicará desde luego la división que considere más apropiada, procurando que el número de suertes ó lotes no sea excesivo, sino más bien limitado; y al mismo tiempo de entregar el acta, certificado y plano de la finca, entregará al Jefe de la oficina provincial respectivo un certificado por cada suerte ó lote ajustado al art. 16, cuidando de marcar con líneas de puntos en el plano de la finca los perímetros de las suertes ó lotes en que se haya dividido y de darles la numeración correlativa.

La oficina provincial informará á la mayor brevedad y elevará todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para la resolución.

Art. 21. Los cortijos, caseríos ó cualquiera agrupación de fincas que constituyan una hacienda de campo, se enajenarán como un lote por su valor total, pero en la descripción y planos periciales se especificará cada una de las fincas de que la hacienda se componga. No obstante esto, si fuese conveniente la división de la hacienda, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 22. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de 2.500 pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se considere conveniente la agrupación; pero habrá de especificarse cada una de las suertes, conforme á lo preceptuado en el artículo que antecede.

Art. 23. En la descripción y tasación para la venta de los montes enajenables, se procederá con arreglo al art. 76 y siguientes de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900.

Art. 24. La medición, deslinde y tasación para la venta de los edificios enajenables en virtud de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se practicarán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1877; debiendo los Arquitectos levantar el acta de reconocimiento correspondiente, expedir el certificado á que se refiere el artículo 15 de esta Instrucción, ó redactar la memoria descriptiva de la finca, y formar el plano de la misma con arreglo al artículo 18, cuyos documentos entregarán al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, si se trata de edificios situados en Madrid, y á los Delegados de Hacienda, si los edificios se hallan en las demás provincias.

Art. 25. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado, no se precisa el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas á que los mismos afectan. Sin embargo, si en los documentos relativos á la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se procederá á su determinación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 10 al 17.

La naturaleza, extensión y condiciones de los expresados derechos, se determinará por lo que conste de la titulación respectiva, y en caso de deficiencia se subsanará ésta por me-

dio de la investigación correspondiente, no debiendo en manera alguna anunciar la venta de ningún derecho que no se halle bien determinado.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas podrá tomar la iniciativa, cuando lo considere oportuno, para la enajenación de los bienes declarados en estado de venta, dando al efecto las órdenes convenientes á las oficinas provinciales de Hacienda respectivas.

Al mismo Centro directivo corresponde ordenar la venta de las fincas que, habiendo sido anteriormente enajenadas por el Estado, se haya anulado su venta, sin que esta declaración lleve consigo, explícita ó implícitamente, la excepción de venta de las mismas fincas ó su exclusión de los inventarios de bienes nacionales.

Art. 27. Toda persona que no se halle incapacitada legalmente, puede solicitar, cuando lo considere oportuno, se saque á la venta en pública licitación cualquier finca ó derecho enajenable por el Estado.

La solicitud se dirigirá al Jefe de la oficina provincial respectiva y al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y habrán de determinarse en ella con la mayor precisión posible los bienes cuya venta se pretenda, así como el nombre y domicilio del peticionario.

Estas solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de cuarenta días, bien estimándolas, acordando la venta solicitada, bien desestimándolas por ser ésta improcedente, ó bien aplazando la enajenación si existen obstáculos legales que impidan llevarla á efecto desde luego.

En el primer caso, la solicitud formará cabeza del expediente de venta. En los otros dos, podrá el solicitante promover contra lo resuelto el recurso administrativo que estime procedente, bien entendido que las solicitudes de venta son distintas de las de investigación á que se refiere el Reglamento para el ejercicio de la acción investigadora, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.718.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

MINAS.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la Real orden siguiente que dicho Centro transcribe á esta Delegación:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general á fin de que en el modelo número 1 del Reglamento vigente de impuestos mineros se adicione el coste de transporte y precio de venta de los minerales. —Considerando que los explotadores de minas están obligados en virtud de lo preceptuado en la

regla 2.<sup>a</sup> del art. 35 del reglamento vigente del impuestos minero de 28 de Marzo de 1900 á presentar trimestralmente en las oficinas de Hacienda de la provincia donde aquellas radiquen, relación del producto de las mismas durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo número 1 que acompaña al mencionado reglamento. —Considerando que la práctica ha demostrado que en dicho modelo se observa la omisión de un dato importante, como es el de los gastos de transporte de los minerales, puesto que el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de la misma fecha consigna que la riqueza minera pagará el 3 por 100 del valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo y la fiscalización de la Hacienda exige conocer los gastos de transporte para venir en conocimiento del valor del mineral en la mina, sabiendo el que tiene en el punto de venta, puesto que la clase de aquél se conoce por la declaración del minero, que la Hacienda puede comprobar por ensayos y medios de que dispone, siendo también conveniente la especificación en la relación de productos del precio de venta, exigencia que no es nueva porque la regla 2.<sup>a</sup> del art. 35 preceptúa que en dicha relación se expresará «El precio á que se haya vendido cada clase ó el valor que se le considera si no se ha vendido ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.»

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los mineros al cumplimentar la regla 2.<sup>a</sup> del art. 35 del reglamento de impuestos mineros vigente, expresen los gastos de transporte de los minerales y el precio en venta de los mismos. —De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 9 de Noviembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.720.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de diez y siete de Octubre último, el arriendo por medio de subasta pública del aprovechamiento del Lavadero público situado en el Paseo bajo de las Moreras, durante los años

de 1904, 1905 y 1906, se hace saber al público en cumplimiento de lo que determina el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que dentro del plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas en contra de la celebracion de la subasta, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Valladolid 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, A. Queipo.

NUM. 2.721.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de diez y siete de Octubre último, el arriendo por medio de subasta pública del arbitrio de colocar sillas y mesas en el Chalet del los Jardines del Campo Grande, durante los años de 1904, 1905 y 1906, se hace saber al público en cumplimiento de lo que determina el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que dentro del plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas ante la Corporacion municipal en contra de la celebracion de la subasta, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, A. Queipo.

NUM. 2.726.

Ceinos de Campos.

Habiendo resultado sin efecto los encabezamientos gremiales, se anuncia la subasta del arriendo del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes á venta libre para el año de 1904, la cual ha de tener lugar el día 22 de Noviembre próximo venidero en la Sala Consistorial ante la Corporacion de diez á doce, bajo el tipo de tres mil ciento sesenta pesetas cuarenta y un céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo del ciento por ciento sobre todas las especies excepto la sal y tres por ciento de cobranza sobre la cuota del Tesoro y demás condiciones consignadas en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, donde podrán examinarle los que lo deseen, entre los cuales se encuentra la de que para hacer postura, se necesita acreditar el depósito previo del cinco por ciento de la subasta y la de que el que resulte rematante, habrá de poner un fiador responsable á gusto y satisfaccion del Ayuntamiento ó en otro caso que asegure con hipoteca expresa, siendo preferido el

que ofrezca y presente la garantía efectiva, y la subasta se ha de verificar por pujas á la llana, y si en la primera subasta no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda en el día 29 del mismo en el local y horas designados, admitiéndose posturas por las dos terceras partes conforme al Reglamento.

Ceinos 30 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Casimiro Dominguez.

NUM. 2.725.

Nava del Rey.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á venta libre y en junto de los derechos sobre todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento de la Hacienda pública y recargos autorizados para el próximo año de 1904, el día 25 de Noviembre actual á las once, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales por medio de pujas á la llana.

Dará principio el acto á la antes referida hora de las once y dadas las doce no se admitirán nuevos licitadores, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor despues de publicada tres veces la última oferta.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de treinta y tres mil ciento noventa y ocho pesetas, aumentada con un 3 por 100 para cobranza y conduccion, sin que grave á las especies y un 100 por 100 por recargos municipales á excepcion de la sal que está exenta de los mismos; de manera que el tipo total de subasta asciende á la cantidad de sesenta y cuatro mil trescientas setenta y tres pesetas noventa y cuatro céntimos.

Para ser admitido como licitador, se habrá de consignar previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo total de subasta ó la misma cantidad ante la Comision de remates.

Como garantía del contrato de arriendo, podrá optar el rematante por el depósito en Arcas municipales del importe de un trimestre de la cantidad en que se adjudique el remate ó prestar fianza hipotecaria en fincas libres por la expresada cantidad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal desde este día hasta el en que se efectúe la subasta para conocimiento de cuantos en aquella quieran interesarse.

Nava del Rey 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—El Secretario, Pablo Burgos.

NUM. 2.605.

Villagomez la Nueva.

Don Julian Alonso Pardo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villagomez la Nueva.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta mu-

nicipal de esta villa el día veintiuno del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de seiscientos ochenta y dos pesetas y sesenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas seiscientos ochenta y dos pesetas sesenta y ocho céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico

sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de diez céntimos de peseta por cada tonelada métrica de paja y leña, que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de cuatro mil trescientas setenta toneladas de paja y dos mil cuatrocientas cincuenta y siete de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las seiscientos ochenta y dos pesetas y sesenta y ocho céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico.—Está autorizada con las firmas del Ayuntamiento y Asociados y por el Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villagomez la Nueva á veintitres de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario, Julian Alonso.—V.º B.º, El Alcalde, Agustin Perez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veintiuno del actual, para cubrir el déficit de seiscientos ochenta y dos pesetas y sesenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Tonelada.	4370	17	0'10	437
Leña de id.	Id.	2457	12	0'10	245'70
Total.					682'70

Villagomez la Nueva á 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, Agustin Perez.—El Secretario, Julian Alonso.